

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337043-2021-00031-00
Accionante: EDGAR JOHN VILLAMIL CASALLAS
Accionados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Acción: TUTELA

AUTO

El día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el abogado **EDGAR JOHN VILLAMIL CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.362.127, portador de la Tarjeta Profesional nro. 91.849 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, interpuso acción popular contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 88 de la Constitución Política.

El Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

El abogado **EDGAR JOHN VILLAMIL CASALLAS** presentó acción popular, con el objetivo de que se declare que la prohibición de importación y posterior comercialización de vacunas contra la COVID -19 por particulares, atenta contra los derechos fundamentales colectivos de la población comprendida entre los 18 a 60 años.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de dicha prohibición, para permitir la comercialización de las vacunas contra la COVID-19.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de*

grupo y se dictan otras disposiciones”, es una norma de carácter especial que, sobre la competencia en las acciones populares, dispuso:

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Subraya y negrilla del Juzgado)

La norma en cita deja claro que los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 frente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subraya y negrilla del Juzgado)

Así las cosas, y en razón a que, en el presente caso, el demandante busca la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por la **PRESIDENCIA DE LA REÚBLICA** y **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, organismos del orden nacional, es evidente que el H. Tribunal

Administrativo de Cundinamarca – Seccion Primera, es quien deberá conocer de la presente acción popular.

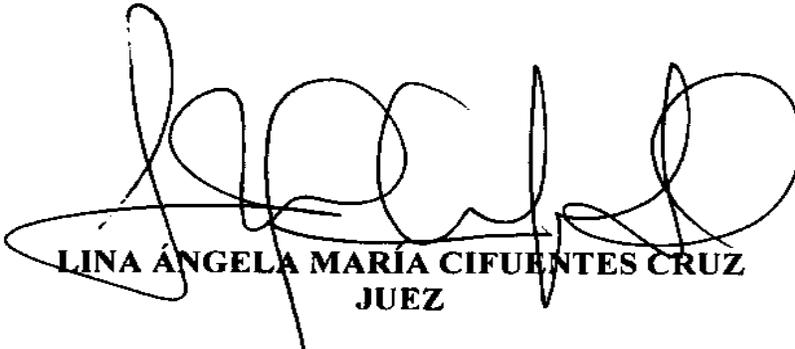
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial **carece de competencia para conocer** de la presente acción popular promovida por el abogado **EDGAR JOHN VILLAMIL CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.362.127, portador de la Tarjeta Profesional nro. 91.849 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ENVÍESE** el expediente **al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, a efectos de que sea repartido ante dicha corporación entre los magistrados de la Seccion Primera, **previa comunicación al interesado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO